

Rad: 47-001-4189-005 2023-00036-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **ALVARO MEZA SERRANO**

Demandado: **MABEL DEL SOCORRO MONTES SANTOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero y, en cualquiera de las modalidades de ejecución por motivo de dichas obligaciones, de que se trate: de dar, hacer o no hacer. Se precisa como fundamento de la misma, de un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, o de varios documentos de cuya unidad jurídica, pueda derivarse el mismo mérito ejecutivo previsto en la Ley.

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en el pago de unos honorarios de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Así las cosas, deviniendo la prestación de la obligación demandada, de honorarios profesionales, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto.

Rad: 47-001-4189-005 2023-00036-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **ALVARO MEZA SERRANO**

Demandado: **MABEL DEL SOCORRO MONTES SANTOS**

En consecuencia, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, la exigencia de pago forzado de honorarios deberá ser elevada ante el Juez laboral DE PEQUEÑAS CAUSAS tal como lo dispone la parte final del segundo inciso del artículo 76 del C.G.P. y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces laborales de pequeñas causas por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples este Distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00586-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: **MARLON RAFAEL SARMIENTO ESPINOSA GORGE ALFONSO SARMIENTO ESPINOSA.**

Causante: **HELENA SOFIA ESPINOZA DE SARMIENTO (Q.E.P.D)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por los señores **MARLON RAFAEL SARMIENTO ESPINOSA y GORGE ALFONSO SARMIENTO ESPINOSA.** pretendiendo imponer al despacho a través del recurso de reposición sus propias consideraciones sobre el caso.

En el auto de inadmisión, se le **REQUIRIÓ** al apoderado:

No se demuestra con la demanda que la causante **HELENA SOFIA ESPINOZA DE SARMIENTO (Q.E.P.D)**, sea propietaria inscrita del inmueble cuyo certificado de tradición y libertad se adjunta con la demanda, pues, solo se adjunta el certificado de avalúo catastral, de un inmueble, lo cual no lo prueba.

Y el apoderado, presenta un recurso de reposición contra ese auto, lo que no es permitido por la ley de procedimiento (Art6. 90 del CGP), y además, alega que,

"...el objeto de realizar la apertura de la sucesión va a encaminado a que sus hijos la sucedan en los derechos que le corresponde sobre las mejoras o construcción levantadas en el inmueble identificado con la referencia catastral que se detalla en el trámite, como es el certificado catastral de mejoras que se anexan, donde figuran tanto el avalúo como el área de construcción del inmueble objeto de sucesión.

En esos asuntos de posesión de un bien inmueble, los eventuales derechos sobre la construcción, no pueden ser escindidos de los derechos de propiedad del suelo, y, en este caso, puede suceder que el terreno donde están construidas las mejoras, que se enuncias por el apoderado estén plantadas en un terreno de propiedad del distrito de Santa Marta, evento en el cual, debe proceder en derecho los aquí solicitantes es a gestionar la adjudicación ante esa entidad territorial.

Así las, no solo es improcedente el recurso de reposición, por lo cual se rechaza, sino además, que no se subsano la demanda, en debida forma

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser **RECHAZADA**, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00586-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: **MARLON RAFAEL SARMIENTO ESPINOSA GORGE ALFONSO SARMIENTO ESPINOSA.**

Causante: **HELENA SOFIA ESPINOZA DE SARMIENTO (Q.E.P.D)**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-004

Asunto: EJECUTIVO POR PAGAR DE EMPRESAS DE DEBITO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit: 860 034 594-1

Accionado: JOSE MANUEL URREGO NOVDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

1- 8 FEB 2023

Visto el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho, que no se atendió lo que se dijo y por el contrario se presenta un escrito mediante el cual se alteran las pretensiones de la demanda, lo que va en contra del artículo 93 del CGP

En el auto de inadmisión se dijo:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los intereses causados deben ser cuantificados, desde el día en que se hacen exigibles, hasta la fecha de la demanda, como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del CGP

El apoderado en el escrito de subsanación contesta:

CAPITAL

\$ 26.980.130,00

Contenidos en el pagare N° 4960840017857292

INTERESES DE PLAZO

\$ 3.324.553,00

Causados. Desde la fecha de creación del título valor 27/10/2020 hasta la fecha de vencimiento 5/08/2022

INTERESES DE MORA PAGARE

\$ 451.308,00

Causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación 06/08/2022 hasta la presentación de la demanda 13/09/2022.

Pero las pretensiones de la demanda, son:

Primero: Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00 CTVOS (\$30.983.471,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4960840017857292 de fecha 27 de octubre de 2020.

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 4960840017857292 de fecha 27 de octubre de 2020, liquidados desde el 5 de agosto de 2022.

Tercero: Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00431-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.: 860.034.594-1 /

Accionado: JOSE MANUEL URREGO NOVOA

Como puede verse en el escrito de subsanación, ya el apoderado cambia la pretensión primera de la demanda, lo que solamente puede hacerse en los términos del artículo 93 del CGP, a través de reforma de demanda. ,

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

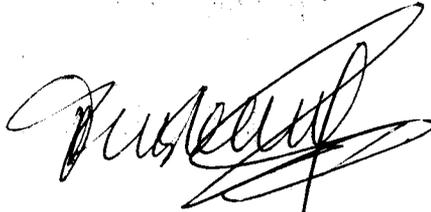
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0069
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS EN SUMAS DE DINERO
Demandante: METROTECHOS INMOBILIARIA
Accionado: GRUPO ANDES DE COLOMBIA SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F- 8 FEB 2023

Visto el escrito de subsanación de demanda, que presenta el apoderado de la parte demandante, se advierte que:

En el auto de inadmisión se señaló que:

Demanda a nombre de METROTECHOS INMOBILIARIA, pero no se indica si es o no persona jurídica, lo cual, es fundamental para el poder y para la demanda por las pruebas que deben ser arrimadas en su apoyo.

Se indica en la demanda que el valor del canon de es de \$ 750.000, pero en el contrato dice que es de \$ 1.000.000, lo cual es fundamental para determinar la cuantía de la demanda,

En la dirección física del demandado, no se indica el lugar del territorio nacional al que pertenece esa dirección.

No se subsana la falencia del inciso primero, por cuanto, la misma persiste en el poder, respecto a que el apoderado lo hace como apoderado de un establecimiento de comercio, lo que es incorrecto y por ende, el poder debe ser corregido.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- U02

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE DEUDA

Demandante PRA GROUP COLCIMA S.A.S. No 860.028.462-1

Accionado DIANA SOFIA MORENO ZALAZAR No 57.439.266

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o atene de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-0051
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante AECSA SA
Accionado ADRIANA CRISTINA GARCIA CAMPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0051
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DIFERENTES
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.000
Accionado: HUGO RAFAEL GUERRA RAMIRO C.C. 72259588

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

1- 8 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.373.895 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0089

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA P. SERVICIOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S

Accionado: JOSEFINA DEL SOC. AL EBEBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9,969,572 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-01415-05

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS EN DINERO

Demandante: COOPERATIVA PAPEL Y SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 233 137 303

Accionado: ANTONIO JOSE MORAN LOPEZ CC NO 5 074 645

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.355,956 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00439
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIVALORES CREDITICIONES NI 025.964-3
Accionado: ALEXANDER NORRIS C. No. 7-6-102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.487.007. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 450.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0044000
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIVALORES CF. SERVICIOS NIT no 305.025.964-3
Accionado: **LIGIA LUZ VARGAS DE AGUAS, C.C. No. 57.290.688**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F-8 FEB 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.802.533 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 640.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00489-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no. 900.528.910-1
Accionado: CARMEN ALICIA POLO RIVERA CC No 40-796-209

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de CAPITAL más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 160.000 incluyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00453-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: JORGE LUIS COLON CAMACHO CC no 12.621 134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.577.576 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2017-00483-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: RUDIS ALBERTO VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 FEB 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la solicitud que eleva el secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, identificada con cc No 12.540.878 en el sentido que hizo entrega del inmueble cautelado en este proceso, que estaba a su cargo, por haber sido ordenado por el despacho y por tanto reclama sus honorarios definitivos por su gestión como tal.

Sucede entonces, que por haberse dado por terminado el proceso, y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar del inmueble objeto de cautela, es claro entonces, que al haberse dispuesto el levantamiento de la medida cautelar, quedo insubsistente el secuestro, y por tanto, cesa la administracion del secuestre y, ademas, prueba que hizo entrega del mismo al demandado, en consecuencia, si le asiste interés jurídico en reclamar sus honorarios.

Asi las cosas, en el presente caso, está demostrado que el secuestre ha finalizado satisfactoriamente su cometido y en consecuencia, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios.

La norma legal citada, dice en lo pertinente: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la Justicia..."*

En ese mismo orden de ideas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1518 de 28 de Agosto de 2002, fijo las siguientes pautas:

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

Rad: 47-001-4003-010- 2017-00483-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **BANCOLOMBIA SA**

Accionado: **RUDIS ALBERTO VERGARA**

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

En ese orden de ideas, tenemos que al auxiliar de la justicia, ALFONSO RIVAS URRUTIA, designado secuestre, al momento de la diligencia de secuestro, se le fijo honorarios provisionales, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y no se le impuso la obligación de prestar caución. .

Al respecto, dice la norma citada:

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes

El inmueble cautelado, bajo la administración del secuestre, se mostró improductivo, según informa el secuestre, y como la tarifa de honorarios oscila entre el 10 y 100 SMLMDV, el Despacho en consecuencia, fija honorarios definitivos para el secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA en equivalente de 60 SMLMVD, es decir la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NIEVE MIL NOVECIENTOS OCYHENTA PESOS (\$ 1.999.980.00) que corresponde cancelarlos a la parte demandante,

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NIEVE MIL NOVECIENTOS OCYHENTA PESOS (\$ 1.999.980.00) que corresponde cancelarlos a la parte demandante, como honorarios definitivos a la secuestre ALFONSO RIVAS URRUTIA, incluyendo los honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05- 2019.0879-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BRAN ENRIQUE GARCIA LUGO
Accionado: JAIME GUSTAVO BOHORQUEZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Visto lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, constatado que esa es la realidad procesal, por cuanto, en efecto, del medio de prueba arrimado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se constata el hecho de la muerte del señor JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, ocurrida en esta ciudad en fecha 12/10/2021,

La Ley 1564 de 2012, en lo pertinente dice:

RTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente

Así las cosas, para decidir acerca de la procedente de la petición de sucesión procesal, es claro que aplica el mandato del inciso primero del artículo 68 del CGP, y en ese orden de ideas, se impone convocar al proceso a los herederos del causante JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, para lo cual, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 293 del CGP-

En consecuencia, se

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, para que concurren al proceso, a apersonarse de la situación procesal de su padre fallecido, donde fungía como demandado, lo cual se hará en los términos del artículo 293 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENÉSES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2019-1422-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA COTELCO

CAPÍTULO MAGDALENA

Demandado: VIAJES GO COLOMBIA SM S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023.

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda al demandado y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que se no hay pruebas que decretar, ni solicitadas por las partes ni consideradas de oficio por el Despacho, y el acervo probatorio del proceso, está básicamente sustentado en medios probatorios documentales arrimados con la demanda, entonces, es claro que frente a esta circunstancia, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 y 282 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written in a cursive style.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-00752-20
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891 701 124-6
Accionado: MILADIS ESTHER JIMÉNEZ ORTEGA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Téngase al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, portador de la Tarjeta profesional No. 127532 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022-00543-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2023

Del escrito de contestacion de la demanda, presentado por la abogado MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, T`P No 86831 del CS de la J, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA, se da traslado al demandante, en los términos del artículo 443 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00861-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COINVEPCOR
Accionado: LUZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0077

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO

Demandante: MIRIAN CAROLINA ELLERREUS CARDENAS CC No 1.082.981.693

Demandados: ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA CC No 84.455.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 FEB 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA CC No 84.455.330 y habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 202100820-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BENEDICTO CAMPOS ARDILA

Demandado: ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir Lo que corresponde frente al recurso de reposición que interpuso el apoderado de los demandados, contra el auto por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito.

Básicamente, argumenta el apoderado recurrente que:

“En el presente asunto, están probadas las inconsistencias en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tal como así lo refiero en el memorial de objeción, y que además, como se acabó de indicar en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez constituye una garantía del derecho de defensa y contradicción, razón por la que en su decisión de aprobar o no la liquidación, NO NECESARIAMENTE debe tener en consideración las liquidaciones aportadas por las partes, tal como así lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código general del proceso, que habilita al juez a “aprobar” o a “modificar” el o los proyectos de liquidaciones aportados por las partes. Lo que en otras palabras significa que el juez puede proferir una liquidación totalmente apartada de las propuestas por las partes, sin que las partes puedan controvertir efectivamente dicha decisión.

“Entre las inconsistencias de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se debe tener en cuenta por el Despacho, aún, de haberse proferida sentencia incongruente con las excepciones propuestas por los demandados, es que se probó suficientemente y así lo confesó el demandante en el interrogatorio, que recibió una suma de dinero de los demandados al comienzo del contrato de arrendamiento, a título de depósito, y que a esa suma de dinero se adicionó la consignación que le hizo el demandado FELIX BORNACHERA en el mes de Marzo, para completar el valor de la indemnización por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, por la cantidad equivalente a un canon de arrendamiento, para mudarse de inmueble en el mes de Febrero, tal como así lo confesó el demandante, de tal manera, que indefectiblemente, esas sumas recibidas por el demandante tienen que ser deducidas del valor de la incongruente condena. Resáltese que los demandados pagaron hasta el mes de febrero arrendamiento para la restitución del inmueble, y que, además, en marzo, estando el inmueble deshabitado, el demandante concedió 15 días a los demandados sin remuneración para la pintura del inmueble arrendado”.

Contrario a lo que expresa que entiende el apoderado recurrente, el Despacho, para efectos de la revisión de la liquidación del crédito, toma en cuenta, las directrices de la norma legal procesal que rige la materia y por ello, expone como criterio: *“Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.*

Y siguiente esos derroteros, encuentra el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, está conforme con los mismos y por ello, le imparte su aprobación, sin que le sea viable o dable al despacho, entrar a discernir, para efectos de la liquidación del crédito, lo que el demandado canceló o dejó de cancelar o porque concepto lo hizo, dado que eso no está ordenado en la sentencia. Sentencia, que no esta de mas recordar, que fue objeto de acción tutelar, dentro de la cual no se observo por el Juez de tuela, que el Despacho haya violado derecho alguno de los demandados.

Rad: 47-001-40-03-010- 202100820-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BENEDICTO CAMPOS ARDILA

Demandado: ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición intentada por el apoderado de los demandados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00673 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ENZO DE GIL COVILLA

Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"
S.A. Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, alegando básicamente que:

Del Proceso cuando taza la competencia para conocer de los tramites en juicios dice que en los procesos que se adelanta contra una persona jurídica será competente el Juez del domicilio principal de la demandada, no es menos cierto que, el artículo 28 del CGP también establece, el fuero contractual según el cual, el juez competente será el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en ese orden de ideas, en el presente caso, la prestación del servicio de energía por parte de las demandadas se presta sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, y a su vez, la facturación y pago del consumo del servicio energético objeto de controversia en este asunto es en la ciudad de santa marta, situación que se puede deducir de los hechos relatados en la demanda, y se comprueba con los recibos o facturas anexadas como pruebas

Por otra parte, las demandadas cuentan con domicilio en la ciudad de Santa Marta toda vez que en esta ciudad operan sucursales subsidiarias de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" S.A. y de AIR-E S.A.S. E.S.P., las cuales cuentan con autonomía independiente, por lo tanto, en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del CGP antes referido, el Juez de Santa Marta es el competente para conocer el proceso de la referencia

Para la determinación de la competencia en este caso, no cuenta la ubicación del inmueble, dado que no se acciona por un derecho real, en virtud de lo cual, daría aplicación el numeral 7 del artículo 28 del CGP

Y, en cuanto a la facturación y pago del consumo de energía eléctrica en la ciudad de Santa Marta, que se indica ahora en el escrito de impugnación, y al cual les subyace un negocio jurídico, como lo es, el contrato de condiciones uniformes impuesto por el prestador del servicio, es irrelevante, para la determinación de la competencia en este asunto, dado que esta viene determinada por el domicilio del demandado, de manera privativa.

En efecto, el numeral décimo de la misma norma (Art 28 del CGP), indica que "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad

territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"

Dice la Corte Suprema de Justicia:

"En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

(...)

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás

(Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil radicación No 11001-02-03-000-2021-01157-00 Diciembre 19 de 2021.

En ese orden de ideas, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" S.A EN LIQUIDACION., puede decirse que termina siendo una sociedad de economía mixta, esto es, constituida como sociedad por acciones de capital privado, con aportes estatales..

En tal sentido, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" S.A EN LIQUIDACION gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable

De otra parte, considera este Despacho que no le asiste razón a la apoderada demandante, porque de todas maneras, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" S.A, de encuentra EN LIQUIDACION, precisamente, en estado de liquidación todas las controversias declarativas o ejecutivas son de competencia del agente liquidador y por ese hecho, este

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00673 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante ENZO DE GIL COVILLA

Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"
S.A. Y OTRO

despacho judicial, no tiene competencia, para adelantar esa accion contra esa empresa.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza dado que nos encontramos frente a un asunto de única instancia, el cual no es susceptible de dicho recurso

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y rechazar el subsidiario de apelación por improcedente, , conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR contra el auto de mandamiento de pago fundado en la omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener (lo cual lo hace inexistente), según lo dicho por la demandada, pero sucede y acontece, que en ese mismo escrito y, con fundamento en los mismos hechos, la demandada manifiesta que interpone excepciones de mérito, lo que resulta a todas luces inapropiado, por cuanto, los fundamentos fáctico jurídicos, para cada uno de esos mecanismos procesales de defensa, son distintos y, por ende, no pueden ser presentados de manera conjunta

En efecto, la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implemente el código general del proceso, dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA

Accionado: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS

no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

No obstante, en aras de que privilegiar el derecho material sobre el formal si nos enfocamos en la fuente de inconformidad de la demandada con el título ejecutivo en el cual se soporta la demanda, vemos con claridad, que la misma radica en que según su criterio, la demanda debe estar soportada en un convenio de pago, y no en la certificación de deuda como aparece.

Dice puntualmente la demandada recurrente: "No obstante, el ejecutante desconoce el convenio y emplea como título ejecutivo un certificado de deuda expedido por el Administrador, el cual es erróneo pues la identificación o cédula de ciudadanía no corresponde a mi número de cédula, razón por la cual no existe la debida individualización del deudor como requisito formal del título no siendo exigible.

Lo primero es precisar, que como la demandante es una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal y, además, la deuda que se cobra a la demandada junto con otras personas, es de por expensar comunes, el título ejecutivo no puede ser un convenio de pago, por cuanto, en este caso, este no proviene de la voluntad de las partes, sino de la Ley, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora, respecto a que en la certificación de deuda, existe un error. Ya que el número de cédula de ciudadanía de la demandada recurrente, no es el que está en ese documento anotado, se considera que dicho error, es intrascendente, para adelantar la ejecución, por cuanto, no por ello, deja de ser identificable, la demandada como sujeto pasivo de la obligación. Como en efecto sucede, cuando se demanda a quien no ha, suscrito o firmado un título ejecutivo.

Sobre el particular, Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que conste la obligación que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA
Accionado: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

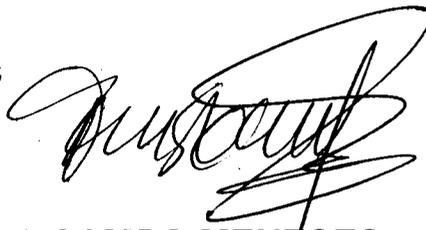
PRIMERO: Negar la reposición alegada por la demandada contra el auto mandamiento ejecutivo, por las razones que motiven esta decisión.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, dentro de esta actuación, tener por corregido el número de cedula de ciudadanía de la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, dado que lo correcto es: 51.689.314

TERCERO: Se ordena a Secretaria, que en firme este auto, se atienda lo concerniente a excepciones de mérito, contenido en dicho memorial, conforme al trámite indicado en la ley de procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEB 6 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de ramamente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
8 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA JORGE
CIFUENTES RAD 2019- 1064-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

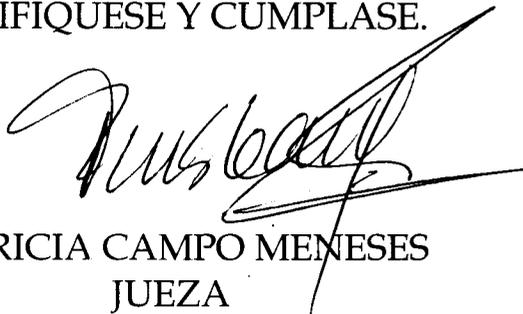
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 6 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de ramanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
ARGENIS DURAN RAD 2022- 518-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

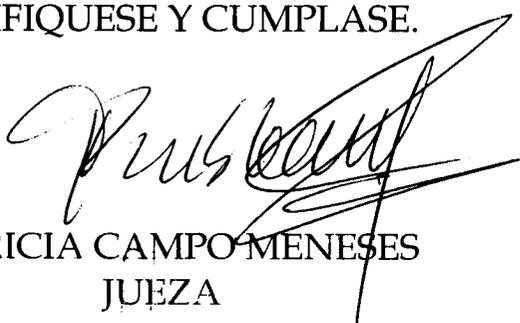
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA